

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 239

Por la Alcaldía Nacional de Torrejón del Rey, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda jurado de la Hermandad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de dicha localidad, al vecino de la misma don Pedro Vázquez Hiruela, para la vigilancia y custodia de todas las fincas rústicas enclavadas en su término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Agosto de 1952. 1542

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 240

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Yebra, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 7 de Agosto de 1952. 1536

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 241

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Cabanillas del Campo, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 7 de Agosto de 1952. 1537

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 242

Por la Alcaldía Nacional de Aleas, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda particular jurado a favor del vecino de Arganda del Rey (Madrid), don Bernardo Asenjo Moratilla, para la vigilancia y custodia

del vedado de caza de la «Dehesa de Romerosa», sito en dicho término municipal, a propuesta de don Juan Fernández Gómez-Campero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Agosto de 1952. 1541

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 243

Con fecha 26 de Julio pasado ha sido expedido por este Gobierno Civil título de Guarda particular jurado a favor del vecino de esta capital don Valentín Agudo Puertas, para la vigilancia y custodia de las fincas «Monte de Enmedio y El Chaparral», sitas en los términos municipales de Guadalajara y Usanos, respectivamente, y que son propiedad de la vecina de Madrid doña María del Carmen Natividad Sanz Lorente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 7 de Agosto de 1952. 1547

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 244

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Almonacid de Zorita, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 7 de Agosto de 1952. 1538

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 245

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado lanar del término municipal de Valdeaveruelo.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el coto de «Torrecabrón» donde está aislado el ganado atacado,



como zona sospechosa el mencionado coto y todo el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 6 de Agosto de 1952. 1540

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 246

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Torrejón del Rey, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 7 de Agosto de 1952. 1539

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 julio de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Cercadillo (Guadalajara) para construir dos Escuelas Unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cercadillo (Guadalajara) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado siempre que, durante la ejecución de las obras se tengan en cuenta las observaciones de la Oficina Técnica,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Cervera Vera para la construcción directa por el Ayuntamiento de Cercadillo (Guadalajara) de un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección, y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado, siempre que se hayan tenido en cuenta las observaciones formuladas por la Oficina Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, se dic-

tan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales.

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que deba ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en esta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el Decreto-ley citado concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagrera), sidrería, elayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agramadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil, sericultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto-ley, siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrío y despiece de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a las de obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacineras y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonia y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá a las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A

los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimoprimer y décimosexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto-ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el Decreto-ley mencionado, deberá presentar en el Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario en el que se especifiquen los siguientes extremos:

- a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.
- b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.
- c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.
- d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.
- e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.
- f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.
- g) Número de obreros y empleados que se necesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.
- h) Plazo de puesta en marcha.
- i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición, comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado

c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que, a su vez, emitirá informe constreñido al proyecto de emplazamiento, características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además, necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren, por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días hábiles; finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) del artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo, lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provin-

cia o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria, explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicite.

Las Jefaturas Provinciales, según el caso, resolverán o remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que considerare procedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas Provinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento, de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instalaciones en las explotaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

El primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente, acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instalar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento, el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren com-

petentes conforme al artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial que, conforme el artículo quinto de esta Orden ministerial, sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a reforma, con especificación de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganadería a fin de que ésta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 la Secretaría General Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto-ley de Ordenación Triguera de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros molturadores de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles de molienda de grano que conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la co-

responsable sanción, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacuare dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido éste en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en la presente Orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27. Por las Direcciones Generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Rectificación de la convocatoria del concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarios de fondos provinciales y municipales.

Esta Dirección General ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 167 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, rectificar la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 del actual (Orden de 19 de julio último), para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarios de fondos provinciales y municipales, en el sentido de que las vacantes de cuarta y quinta categoría quedan refundidas a efectos de su provisión, pudiendo, por tanto, los Depositarios de quinta categoría solicitar las de cuarta.

Al propio tiempo se amplía aquella convocatoria, incluyendo las siguientes plazas:

Segunda categoría

Diputación de Baleares, 16.000 pesetas.

Cuarta categoría

Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz), 13.200 pesetas.

Quinta categoría

Ayuntamiento de Bienvenida (Badajoz), 10.400 pesetas; ídem de los Santos de Maimona (Badajoz), 12.000; ídem de Plasencia (Cáceres), 12.000.

Asimismo se hace la siguiente rectificación:

Dice:

Lérida: Diputación Provincial.

Debe decir:

Lérida: Ayuntamiento de la capital.

Para conocimiento de los funcionarios a quienes pudiera interesar, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de esta rectificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid, 24 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Adición a la Orden de 22 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) por la que se resolvió el concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, una vez resueltos los recursos interpuestos contra las plazas que se citan, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones provisionales de Secretarios de Administración Local para las plazas que a continuación se indican y figuran en la siguiente relación:

Provincia de Barcelona

Rubí, D. Francisco Traver Roca.

Provincia de Granada

Lanjarón, D. Ginés Soler Soler.

Provincia de Guadalajara

Molina de Aragón, D. Enrique Monterde Serrano.

Provincia de Sevilla

La Campana, D. Gabriel Castaño Gómez.

Lo que se publica a efectos de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos y a los de los recursos de alzada que contra los nombramientos efectuados puedan interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local y precisamente uno por cada plaza recurrida.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 29 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Distrito Forestal de Guadalajara

Instrucciones de esta Jefatura sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más

rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1881 y 21 de Junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia civil, Guardas forestales, Guardas de campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.^a Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes poblados de arbolado. Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes no podrán salir del camino y si necesitan internarse en el monte deberán solicitar la autorización declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traten de seguir y el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios de monte que hubieren estado.

2.^a En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.^a Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde 1.^o de Junio al 1.^o de Octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.^a No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.^a Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo para la condimentación de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.^a En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.^a Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8.^a Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remuevan y apagarlo si renace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del

ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de Mayo, 1.^o de Junio de 1850 y 11 de Enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes, y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio no acudieren a la extinción de éste siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de Mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería Forestal los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando, tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros, el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiéndole que las responsabilidades que pueden alcanzar a las autoridades locales y agentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirá administrativamente o se pasarán a los tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Guadalajara 22 de Julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 1496

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Días de apertura de los almacenes y sub-almacenes de esta provincia

ALMACENES	SUB-ALMACENES
Alcocer 1 al 13.....	Sacedón 14 al 26. Salmerón 27 al 30.
Alcolea del Pinar 1 al 12..	Torremocha 13 al 20. Luzaga 21 al 30.
Atienza 10 al 30.....	Miedes 1 al 5. Paredes 6 al 9.
Budía 10 al 30	Pareja 1 al 6. Escamilla 7 al 9.
Brihuega 1 al 10 y 25 al 30.	Toriya 11 al 24.
Cifuentes 14 al 30.....	Sacecorbo 1 al 4. Trillo 5 al 13.
Horche 1 al 14	Fábrica 15 al 21. Peñalver 22 al 24. Aranzueque 25 al 30.
Guadalajara 1 al 30.	
Humanes 1 al 10 y 16 al 25.	Espinosa 11 al 15 y 26 al 30.
Jadraque 1 al 20.....	Mudux 21 al 27. Hiendelaencina 28 al 30.
Milmarcos 1 al 20 y 27 al 30.	Fuentelsaz el 21. Tartanedo 22 al 16.
Mandayona 11 al 30.....	Huérmedes 1 al 3. Ledanca 4 al 7. Gajanejos 8 al 10.
Molina 1 al 15 y 25 al 30..	Tortuera 16 al 22. Terzaga 23 y 24.

Mondéjar 8 al 15 y 23 al 30.	Albares 1 al 7 y 16 al 22.
El Pobo 1 al 10 y 21 al 30.	La Yunta 11 al 15.
Pastrana 1 al 21...	Setiles 16 al 20.
Sigüenza 1 al 12 y 16 al 27.	Albalate 22 al 30.
Tomelloso 18 al 30	Imón 13 al 15 y 28 al 30.
1.ª Volante.....	Irueste 1 al 11.
	Valdeavellano 12 al 14.
	Atanzón 15 al 17.
	Anguita 1 al 10.
	Saelices 11 al 13.
	Maranchón 14 al 25.
	Selas 26 y 27.
	Turmiel 28 al 30.
2.ª Volante.....	Cogolludo 1 al 10 y 21 al 25.
	Yunquera 11 al 17 y 26 al 30.
	Tamajón 18 al 20.
	El Casar 1 al 5 y 21 al 23.
	El Cubillo el 6.
	Uceda 7 al 9 y 24 al 26.
3.ª Volante.....	Casa Uceda 10 al 15 y 27 y 28.
	Viñuelas 16 al 20 y 29 y 30.

Guadalajara 31 de Julio de 1952.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1543

DISTRITO MINERO DE MADRID

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en 14 de Junio último la solicitud del permiso de investigación nombrado «Minera», número 1.729, sito en el paraje «Campo de la Torre», del término municipal de Molina de Aragón, de la provincia de Guadalajara, de 49 pertenencias de mineral de cobre y otros, solicitado por «Glisoma», S. L., con domicilio en esta capital, Alberto Aguilera, número 14, 1.º

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del piso en su boca de entrada de una pequeña galería sita a corta distancia de una chimenea derruida en el mismo paraje.

Desde dicho punto de partida y en dirección N. V. se medirán 350 metros para colocar la estaca auxiliar A; desde dicho punto, con dirección E., se medirán 350 metros para colocar la 1.ª estaca M; desde dicho punto con dirección S., se medirán 700 metros para colocar la segunda estaca; desde dicho punto, con dirección O., se medirán 700 metros para colocar la 3.ª estaca; desde dicho punto, con dirección N. V., se medirán 700 metros para colocar la 4.ª estaca, y desde dicho punto, con dirección E., se medirán 350 metros para llegar a la estaca auxiliar A, quedando cerrado el perímetro de las 49 pertenencias solicitadas enclavadas en terrenos pertenecientes a herederos de don Romualdo de Toledo y otros particulares.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 31 de Julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Javier Milans del Bosch. 1532

Ayuntamientos

CENDEJAS DE ENMEDIO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Cendejas de Enmedio,

Hago saber: Que se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de modificación de la clasificación de la vía pecuaria «Cañada Real Merinas», propuesto por el Perito Agrícola del Estado, don Silvino María Maupoey Blesa, al objeto de que sea examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente y presenten sobre el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Cendejas de Enmedio 7 de Agosto de 1952.—El Alcalde, J. Manso. 1550

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Pastrana, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Peralveche, las cuentas municipales del año 1951, por quince días.

Atanzón, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

Auñón, las cuentas municipales del segundo trimestre, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES

= Edicto =

Don Ricardo Abella Poblet, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de doña Ana Martínez Ortega, natural y vecina de Villarejo de Medina, a instancia de don Claudio Martínez Aragonés, natural y vecino también de Villarejo de Medina, en concepto de sobrino carnal de la causante, la que falleció después de haber otorgado testamento en Cifuentes ante el Notario don Luis Muñoz el día veintidós de Agosto de mil novecientos diecinueve, cuyo testamento ha desaparecido, junto con todo el protocolo notarial del año mil novecientos diecinueve y con los índices correspondientes al mismo, durante la pasada guerra de liberación, según consta en acta notarial levantada en Cifuentes con fecha quince de Julio de mil novecientos cincuenta.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la indicada causante para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado en término de treinta días, lo que acreditarán con los documentos correspondientes acompañados del árbol genealógico. Se les previene que, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cifuentes a veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Ricardo Abella.—El Secretario, S. Murcia. 1548

(Derechos de inserción, 46'50 ptas.)

PASTRANA.—Requisitoria

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado Victor Blanco Suárez, cuyas demás circunstancias no costan, de 28 años de edad, soltero, jornalero, natural de Mazuecos y vecino del mismo, domiciliado última-

mente en Barcelona, calle de Valencia, número 374, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días y se constituya en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión Central de Guadalajara.

Así está acordado en cumplimiento de Orden de la Superioridad, sumario 29 de 1950, por hurto.

Pastrana 7 de Agosto de 1952.—El Secretario, Simón Carretero. 1544

MOLINA DE ARAGON.—Anulación

El Juzgado de instrucción de Molina de Aragón deja sin efecto la requisitoria, fecha 21 de Abril último, referente al procesado en sumario número 48 de 1951 por el delito de falsedad, Jacinto Moreno Basauri, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Guadalajara número 55 de este año.

Dado en Molina de Aragón a 27 de Julio de 1952.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar.—El Secretario, Ramiro López. 1501

OVIEDO

Don Manuel Artime Prieto, Magistrado, Juez de instrucción del distrito número uno en funciones del número dos de Oviedo y su partido.

Por el presente y en atención a haber sido habido y reducido a prisión el procesado Bienvenido Benito Flores, en causa número 110 de 1952 sobre hurto, se deja sin efecto la requisitoria que referente al mismo se publicó en el «Boletín Oficial» de Guadalajara número 83 de fecha 10 de los corrientes.

Dado en Oviedo a 29 de Julio de 1952.—Manuel Artime.—El Secretario, firma ilegible. 1509

DAROCA

Don José Ignacio Jiménez Hernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido.

Hago saber: Que en el sumario número 58 de 1952, sobre robo de una escopeta de dos cañones, de fuego central, calibre 16, en mediano uso, con porta-escopeta de color marrón y la anilla inferior sujeta con un alambre por faltarle un tornillo, propiedad de Amado Salvador Franco, sustraída de una masía sita en el paraje de «Venacequia», del término de Manchones, el día 25 de Julio último, se halla acordado la publicación de edictos, por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la busca y captura del autor y autores, así como la recuperación del arma y personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, poniendo, unos y otra, a disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca a seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—José Ignacio Jiménez.—El Secretario, P. H., firma ilegible. 1545

Juzgados Comarcales

JADRAQUE.—Edicto

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 7 de 1952 por estafa a la R. E. N. F. E., contra Elena Pizarro Sara, que tuvo su último domicilio conocido en Alcalá de Henares, calle de Nebrija, número 4, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Jadraque a veintiuno de Junio de mil

novecientos cincuenta y dos. Vistos por el señor Juez comarcal don Angel García Estremiana los precedentes autos de juicio verbal de faltas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciante, el Jefe de la Estación férrea de esta villa, en nombre y representación de la R. E. N. F. E., y como denunciada Elena Pizarro Sara, cuyas demás circunstancias constan, por estafa al viajar sin billete; y ... Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Elena Pizarro Sara, como autora responsable de una falta de estafa, a la pena de cinco días de arresto menor, a la indemnización a la R. E. N. F. E. de la cantidad de veintinueve pesetas, importe del billete doble que dejó de satisfacer, y al pago de las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia, y que por la rebeldía y desconocido actual paradero de dicha denunciada le será notificada en la forma prevenida por la Ley; lo pronuncio, mando y firmo.—Angel García Estremiana.—Rubricado.—Sello del Juzgado.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Ante mí: F. Chillón.—Rubricado.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, cumpliendo lo mandado y sirva de notificación en forma a la expresada denunciada que se encuentra en la actualidad en desconocido paradero, expido la presente en Jadraque a veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Fidel Chillón. 1485

GRUPO SINDICAL DE COLONIZACION NUM. 98

DRIEBES (Guadalajara)

CONVOCATORIA

En la tramitación para la constitución de la Comunidad de Regantes de estas Vegas, se ha dictado por Orden ministerial de 16 de Mayo último resolución ordenando la modificación del artículo 48 del proyecto de ordenanzas que fué aprobado por esta Junta General de 25 de Julio de 1950.

Celebrada sesión en primera convocatoria el pasado día 25 y no habiendo asistido el número suficiente requerido por la vigente Ley de Aguas, se tomó el acuerdo por los asistentes de citar a una nueva Junta General en segunda convocatoria, que se celebrará (D. m.) en el domicilio social (Avenida José Antonio, 1) el próximo día 14 de Septiembre, a las dieciséis horas.

Se advierte que por tratarse de segunda convocatoria los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes.

El exclusivo asunto a tratar con carácter extraordinario es la modificación del artículo 48 del proyecto de Ordenanzas relativo a la proporcionalidad del voto de los copartícipes, de acuerdo con la citada resolución ministerial.

Driebes 28 de Julio de 1952.—El Jefe del Grupo, Julián Sánchez y de Roa. 1502

(Derechos de inserción, 39'00 ptas.)

La Industrial Harinera "El Pobo", S. A.

Esta Sociedad, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, convoca a sus accionistas a Junta general ordinaria para el día 24 del actual, a las doce de la mañana, en su domicilio social, Plaza del Progreso, 2, de esta ciudad.

Molina de Aragón 8 de Agosto de 1952.—El Gerente, Ernesto Santamaría.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de Administración, Martín Barrios. 1546

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)